



RS-11-10

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/186/2009

PROMOVENTE: OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS, ROBERTO GARCÍA VALDIVIA, CONSUELO PADILLA MUÑOZ, ANTONIO FLORES AVIÑA, ADRIANA IRASEMA GONZALEZ ARANDA, JOSÉ LUIS NIEVES BUENO Y MARÍA PATRICIA GONZALEZ CERVANTES, EN SU CALIDAD DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A JEFA DELEGACIONAL Y DIPUTADOS LOCALES EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, RESPECTIVAMENTE.

PROBABLE RESPONSABLE: CLARA BRUGADA MOLINA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral administrativa local el treinta de junio de dos mil nueve, los ciudadanos Olivia Garza de los Santos, Roberto García Valdivia, Consuelo Padilla Muñoz, Antonio Flores Aviña, Adriana Irasema González Aranda, José Luis Nieves Bueno y María Patricia González Cervantes, candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional a Jefa Delegacional y Diputados Locales en la Delegación Iztapalapa, respectivamente; formalizaron una denuncia en contra de la ciudadana Clara Brugada Martínez y el Partido de la Revolución Democrática, por diversos hechos que, a su juicio, constituían infracciones a la normatividad electoral.

2. Por oficios IEDF-SE/QJ/566/09 y IEDF-SE/QJ/567/09 ambos de treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo instruyó a los Titulares de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos y Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, para que conjuntamente realizaran la



práctica de la diligencia de constatación de indicios respecto del disco compacto aportado por los promoventes.

3. El primero de julio de dos mil nueve, tuvo verificativo la diligencia que se celebró en vía de constatación de indicios de la prueba técnica ofrecida por los promoventes al rubro citado y en cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo en los oficios señalados en el numeral que antecede.

4. Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió a los quejosos para que en el término de cinco días contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación, aportara el instrumento de prueba señalado en su escrito de denuncia, toda vez que, de los resultados vertidos en la diligencia referida en el Resultando que antecede, se desprendió que el disco compacto aportado por los quejosos no presentaba contenido alguno.

5. El veintitrés de julio del dos mil nueve, tuvo lugar la diligencia de notificación del acuerdo citado en el numeral inmediato anterior, la cual se entendió con el ciudadano Alejandro Rosas Baeza, autorizado por los quejosos en su escrito inicial, para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

6. Por oficio IEDF/UTAJ/2237/2009 de treinta de julio de dos mil nueve, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, requirió al Secretario Administrativo de este Instituto Electoral local, a fin de que proporcionara información relativa a si durante el periodo comprendido entre el veintitrés y el veintiocho de julio de este dos mil nueve; se había recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral administrativo, algún escrito firmado por los ciudadanos Olivia Garza de los Santos, Roberto García Valdivia, Consuelo Padilla Muñoz, Antonio Flores Aviña, Adriana Irasema González Aranda, José Luis

cap 3.




Nieves Bueno y María Patricia González Cervantes, relativo al desahogo del requerimiento del que fueron objeto.

7. Mediante oficio número IEDF/SA/3370/09, de treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Secretario Administrativo de este Instituto Electoral local, informó que dentro del período comprendido entre el veintitrés y el veintiocho de julio de dos mil nueve, no fue encontrado registro de escrito alguno firmado por los ciudadanos mencionados, concerniente al desahogo del requerimiento que les fue realizado por el Secretario Ejecutivo de la Institución.

8. Por acuerdo de diez de agosto de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva determinó integrar el expediente en que se actúa, y toda vez, que el promovente no había atendido el requerimiento dictado en proveído de veinte de julio de dos mil nueve, instruyó turnar el expediente en cuestión a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados; y, por último, ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes, a fin de proponer a ese Cuerpo Colegiado, tener por no interpuesta la presente queja.

9. Mediante oficio número SECG-IEDF/1177/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con los proyectos de dictamen y resolución, para los efectos legales atinentes.

10. En sesión celebrada el treinta de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral. *cap* 



11. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, párrafo primero, 26, fracción I, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, 175 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18, fracción II, 21, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por los ciudadanos, Olivia Garza de los Santos, Roberto García Valdivia, Consuelo Padilla Muñoz, Antonio Flores Aviña, Adriana Irasema González Aranda, José Luis Nieves Bueno y María Patricia González Cervantes, candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional a Jefa Delegacional y Diputados Locales en la Delegación Iztapalapa, respectivamente en contra de la ciudadana Clara Brugada Molina y el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto;



se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. *Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.*

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. *Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."*

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. *Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran*

SP



colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, del análisis realizado al escrito inicial de los promoventes, se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en

cap 5.



cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo."

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

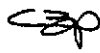

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, van encaminados a producir en el ánimo de la autoridad juzgadora la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre



los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.  



En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados así como ofrecer y, en su caso, aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron.

La existencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Siendo esto así, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.



Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en

cap 3



que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si

→ 3.



de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.— Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la

CP



autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el quejoso imputa a la ciudadana Clara Marina Brugada Molina, haber repartido despensas en el territorio de Iztapalapa, con el objeto de ser favorecida con el voto ciudadano a favor de su candidatura y del Partido de la Revolución Democrática.

Aduce el impetrante que con la conducta desplegada, trasgreden lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ella se pretende influir de manera directa en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.

Para tal efecto, los quejosos señalan que la presunta responsable externo en un programa de televisión abierta y en transmisión nacional, haber repartido despensas a cambio del voto a favor de su candidatura y del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo señalan los quejosos, que en la transmisión de ese programa, la denunciada acepto que recibió apoyo del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para lograr su candidatura a Jefa Delegacional en Iztapalapa.  



Cabe apuntar que para sustentar sus afirmaciones, el denunciante aportó como elemento de prueba, un disco compacto tipo DVD-R gravable, marca Verbatim, sin etiqueta ni rotulo alguno y que a decir de los quejosos, contenía un video del programa "PUNTO DE PARTIDA" donde tuvieron verificativo las manifestaciones realizadas por la ciudadana Clara Brugada Molina.

Así las cosas, aunque la parte accionante formuló una descripción vaga de los hechos en que basa su denuncia, y que si bien es cierto aportaron como medio de prueba un disco compacto, que dice contener el video del programa "PUNTO DE PARTIDA", transmitido el dieciséis de junio de dos mil nueve, no menos cierto es que de una inspección al disco compacto, éste no fue grabado correctamente, pues no presenta contenido alguno que acredite los hechos denunciados.

Con base en esta circunstancia, es dable establecer una presunción en el sentido de que al no existir información plasmada en la prueba aportada por el quejoso, impide concederle cualquier valor probatorio, toda vez que dicha probanza carece de cualquier valor probatorio para demostrar los hechos, lo que se traduce en el deber de su oferente de adminicularlas con otros medios de prueba.


En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la

cap 5.



realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, tal y como se sostiene, en la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable. 



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.”

Ahora bien, esta deficiencia fue advertida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral; de ahí que procedió a requerir a los quejosos para que subsanaran tal situación, concediéndoles un plazo de cinco días, contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación del requerimiento respectivo, para que subsanaran tal deficiencia.

Así pues, el veintitrés de julio tuvo verificativo la diligencia para notificar personalmente a los quejosos; no obstante esta nueva oportunidad para aportar de nueva cuenta el disco compacto que dice contener el video por el que se denuncia a los presuntos responsables, los denunciantes se abstuvieron de desahogar dicho requerimiento, tal y como quedó corroborado en el oficio identificado con número IEDF/SA/3370/09, signado por el Secretario Administrativo en el que informó que en el plazo señalado del veintitrés al veintiocho de julio de dos mil nueve, concedido a los denunciantes, no se recibió promoción alguna para ese propósito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Esta omisión genera una presunción en el sentido que el denunciante se abstuvo de aportar los medios de prueba idóneos tendentes a demostrar la ilicitud de la conducta denunciada por esta vía y la responsabilidad en que presuntamente incurrió la ciudadana Clara Brugada Molina y el Partido de la Revolución Democrática



circunstancia que impide justificar el desarrollo de un procedimiento de investigación; aspecto que cobra particular relevancia en el caso que nos ocupa, habida cuenta que uno de los principios que rigen el actuar de esta autoridad es, precisamente, el de certeza previsto en el artículo 2° del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme con lo antes analizado, se deduce que al no aportar mayores elementos de prueba, para acreditar lo afirmado en su escrito, impide establecer en grado indiciario la realización de la violación a lo estatuido por el Código Electoral del Distrito Federal; consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

Sirve de criterio orientador, la tesis relevante sostenida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

"Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el

Handwritten signature or initials.



órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.— Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En tales circunstancias, se deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no exista una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local; consecuentemente, procede tener por no interpuesta la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 17, fracción II, segundo párrafo del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en concordancia con el apercibimiento hecho efectivo en autos.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **TIENE POR NO INTERPUESTA** la queja promovida por los ciudadanos Olivia Garza De Los Santos, Roberto García Valdivia, Consuelo Padilla Muñoz, Antonio Flores Aviña, Adriana Irasema González Aranda, José Luis Nieves Bueno y María Patricia González Cervantes, candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional a Jefa Delegacional y Diputados Locales en la Delegación Iztapalapa, respectivamente; en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a los quejosos en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los tres días hábiles



siguientes a su aprobación, acompañándole copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González Muñoz



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/186/2009

PROMOVENTE: OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS, ROBERTO GARCÍA VALDIVIA, CONSUELO PADILLA MUÑOZ, ANTONIO FLORES AVIÑA, ADRIANA IRASEMA GONZALEZ ARANDA, JOSÉ LUIS NIEVES BUENO Y MARÍA PATRICIA GONZALEZ CERVANTES, EN SU CALIDAD DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A JEFA DELEGACIONAL Y DIPUTADOS LOCALES EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, RESPECTIVAMENTE.

PROBABLE RESPONSABLE: CLARA BRUGADA MOLINA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DICTÁMEN

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral administrativa local el treinta de junio de dos mil nueve, los ciudadanos Olivia Garza de los Santos, Roberto García Valdivia, Consuelo Padilla Muñoz, Antonio Flores Aviña, Adriana Irasema González Aranda, José Luis Nieves Bueno y María Patricia González Cervantes, candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional a Jefa Delegacional y Diputados Locales en la Delegación Iztapalapa, respectivamente; formalizaron una denuncia en contra de la ciudadana Clara Brugada Martínez y el Partido de la Revolución Democrática, por diversos hechos que, a su juicio, constituían infracciones a la normatividad electoral.

2. Por oficios IEDF-SE/QJ/566/09 y IEDF-SE/QJ/567/09 ambos de treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo instruyó a los Titulares de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos y Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, para que conjuntamente realizaran la práctica de la diligencia de constatación de indicios respecto del disco

CGP
S.


compacto aportado por los promoventes.

3. El primero de julio de dos mil nueve, tuvo verificativo la diligencia que se celebró en vía de constatación de indicios de la prueba técnica ofrecida por los promoventes al rubro citado y en cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo en los oficios señalados en el numeral que antecede.

4. Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió a los quejosos para que en el término de cinco días contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación, aportara el instrumento de prueba señalado en su escrito de denuncia, toda vez que, de los resultados vertidos en la diligencia referida en el Resultando que antecede, se desprendió que el disco compacto aportado por los quejosos no presentaba contenido alguno.

5. El veintitrés de julio del dos mil nueve, tuvo lugar la diligencia de notificación del acuerdo citado en el numeral inmediato anterior, la cual se entendió con el ciudadano Alejandro Rosas Baeza, autorizado por los quejosos en su escrito inicial, para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

6. Por oficio IEDF/UTAJ/2237/2009 de treinta de julio del año en curso, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, requirió al Secretario Administrativo de este Instituto Electoral local, a fin de que proporcionara información relativa a si durante el periodo comprendido entre el veintitrés y el veintiocho de julio de este año; se había recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral administrativo, algún escrito firmado por los ciudadanos Olivia Garza de los Santos, Roberto García Valdivia, Consuelo Padilla Muñoz, Antonio Flores Aviña, Adriana Irasema González Aranda, José Luis Nieves Bueno y María Patricia González Cervantes, relativo al desahogo del requerimiento del que fueron objeto.


5.


7. Mediante oficio número IEDF/SA/3370/09, de treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Secretario Administrativo de este Instituto Electoral local, informó que dentro del período comprendido entre el veintitrés y el veintiocho de julio del año en curso, no fue encontrado registro de escrito alguno firmado por los ciudadanos mencionados, concerniente al desahogo del requerimiento que les fue realizado por el Secretario Ejecutivo de la Institución.

8. Por acuerdo de diez de agosto de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva determinó integrar el expediente en que se actúa, y toda vez, que el promovente no había atendido el requerimiento dictado en proveído de veinte de julio de dos mil nueve, instruyó turnar el expediente en cuestión a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados; y, por último, ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes, a fin de proponer a ese Cuerpo Colegiado, tener por no interpuesta la presente queja.

9. Mediante oficio número SECG-IEDF/1177/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con los proyectos de dictamen y resolución, para los efectos legales atinentes.

10. En sesión celebrada el treinta de noviembre de este año, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

11. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas


5.

del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III, 175 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por los ciudadanos, Olivia Garza de los Santos, Roberto García Valdivia, Consuelo Padilla Muñoz, Antonio Flores Aviña, Adriana Irasema González Aranda, José Luis Nieves Bueno y María Patricia González Cervantes, candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional a Jefa Delegacional y Diputados Locales en la Delegación Iztapalapa, respectivamente en contra de la ciudadana Clara Brugada Molina y el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto; se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los

CA
5.

presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte

5.

demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, del análisis realizado al escrito inicial de los promoventes, se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

ESP
S.

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo."

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, van encaminados a producir en el ánimo de la autoridad juzgadora la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre

CS
5.

los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del

GP
5.

Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados así como ofrecer y, en su caso, aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron.

La existencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Siendo esto así, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la

SP
5

denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

5.

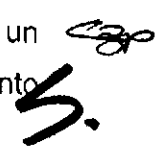
De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page.

probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.— Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

cap
5.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el quejoso imputa a la ciudadana Clara Marina Brugada Molina, haber repartido despensas en el territorio de Iztapalapa, con el objeto de ser favorecida con el voto ciudadano a favor de su candidatura y del Partido de la Revolución Democrática.

Aduce el impetrante que con la conducta desplegada, trasgreden lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ella se pretende influir de manera directa en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.

Para tal efecto, los quejosos señalan que la presunta responsable externo en un programa de televisión abierta y en transmisión nacional, haber repartido despensas a cambio del voto a favor de su candidatura y del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo señalan los quejosos, que en la transmisión de ese programa, la denunciada acepto que recibió apoyo del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para lograr su candidatura a Jefa Delegacional en Iztapalapa.

Cabe apuntar que para sustentar sus afirmaciones, el denunciante aportó como elemento de prueba, un disco compacto tipo DVD-R gravable, marca Verbatim, sin etiqueta ni rotulo alguno y que a decir de los quejosos, contenía un video del programa "PUNTO DE PARTIDA" donde tuvieron verificativo las manifestaciones realizadas por la ciudadana Clara Brugada Molina.

SP

5.

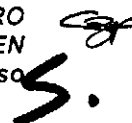
Así las cosas, aunque la parte accionante formuló una descripción vaga de los hechos en que basa su denuncia, y que si bien es cierto aportaron como medio de prueba un disco compacto, que dice contener el video del programa "PUNTO DE PARTIDA", transmitido el dieciséis de junio de dos mil nueve, no menos cierto es que de una inspección al disco compacto, éste no fue grabado correctamente, pues no presenta contenido alguno que acredite los hechos denunciados.

Con base en esta circunstancia, es dable establecer una presunción en el sentido de que al no existir información plasmada en la prueba aportada por el quejoso, impide concederle cualquier valor probatorio, toda vez que dicha probanza carece de cualquier valor probatorio para demostrar los hechos, lo que se traduce en el deber de su oferente de adminicularlas con otros medios de prueba.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, tal y como se sostiene, en la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso"



contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256."

SP
S.

Ahora bien, esta deficiencia fue advertida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral; de ahí que procedió a requerir a los quejosos para que subsanaran tal situación, concediéndoles un plazo de cinco días, contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación del requerimiento respectivo, para que subsanaran tal deficiencia.

Así pues, el veintitrés de julio tuvo verificativo la diligencia para notificar personalmente a los quejosos; no obstante esta nueva oportunidad para aportar de nueva cuenta el disco compacto que dice contener el video por el que se denuncia a los presuntos responsables, los denunciantes se abstuvieron de desahogar dicho requerimiento, tal y como quedó corroborado en el oficio identificado con número IEDF/SA/3370/09, signado por el Secretario Administrativo en el que informó que en el plazo señalado del veintitrés al veintiocho de julio del presente año, concedido a los denunciantes, no se recibió promoción alguna para ese propósito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Esta omisión genera una presunción en el sentido que el denunciante se abstuvo de aportar los medios de prueba idóneos tendentes a demostrar la ilicitud de la conducta denunciada por esta vía y la responsabilidad en que presuntamente incurrió la ciudadana Clara Brugada Molina y el Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que impide justificar el desarrollo de un procedimiento de investigación; aspecto que cobra particular relevancia en el caso que nos ocupa, habida cuenta que uno de los principios que rigen el actuar de esta autoridad es, precisamente, el de certeza previsto en el artículo 2° del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme con lo antes analizado, se deduce que al no aportar mayores elementos de prueba, para acreditar lo afirmado en su escrito, impide establecer en grado indiciario la realización de la violación a lo estatuido por el Código Electoral del Distrito Federal; consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los

Cap
5.

presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

Sirve de criterio orientador, la tesis relevante sostenida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

"Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En tales circunstancias, se deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no exista una conducta sancionable en

SP
S

términos de la Legislación Electoral local; consecuentemente, procede que esta Comisión de Asociaciones Políticas proponga tener por no interpuesta la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 17, fracción II, segundo párrafo del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en concordancia con el apercibimiento hecho efectivo en autos.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

DICTAMEN:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **TENER POR NO INTERPUESTA** la queja promovida por los ciudadanos Olivia Garza De Los Santos, Roberto García Valdivia, Consuelo Padilla Muñoz, Antonio Flores Aviña, Adriana Irasema González Aranda, José Luis Nieves Bueno y María Patricia González Cervantes, candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional a Jefa Delegacional y Diputados Locales en la Delegación Iztapalapa, respectivamente; en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la ^{5a} Décima Primera Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el treinta de noviembre de dos mil nueve. **CONSTE.**